

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**PUBLICACIÓN No. 2024055126 de 23 de septiembre de 2024 de la COMUNICACIÓN No. 20242050284 del Auto de Pruebas No. 2024014600**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

<b>COMUNICACIÓN No.</b>	<b>20242050284</b>
<b>AUTO DE PRUEBAS No.</b>	<b>2024014600</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO No.</b>	<b>201612814</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>31 DE JULIO DE 2024</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIO FERNANDO MORENO VELEZ</b> Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la comunicación No. 2024050284 se indica que a través del auto de Pruebas No. 2024014600 de 31 de JULIO de 2024, se dio apertura al periodo probatorio por el termino de cinco (5) días hábiles dentro del proceso No. 201612814.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación un (1) folio de la comunicación No. 20242037358 y tres (4) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612814.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA** el \_\_\_\_\_, **siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

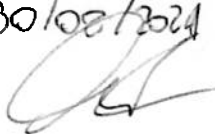
Proyectó: Laura Muñoz

Página 1 de 1



OFICIO No. 0800 PS – 2024050284

Bogotá D.C.

Miller, R  
30/08/2024  


Señor

**JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA**

Propietario y/o responsable del Establecimiento **LACTEOS EL REFUGIO**

Barrio Tomas Cipriano de Mosquera

Cuaspué-Nariño

[jaimevalenciapantoja@gmail.com](mailto:jaimevalenciapantoja@gmail.com)

Invima - Saliente  
20242037358

20242037358

Fecha: 29/08/2024

Folio(s): 4

Código: 1.710.022

De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA

Para: JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA

Solicitud: - COMUNICACIÓN AUTO PRUEBAS No. 2024014600 DE 31 DE JULIO DE 2024 PS 201612814

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO**

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024014600 del 31 de julio de 2024

Proceso sancionatorio Nro. 201612814

Radicado: 202333703

Respetado señor:

Se le comunica que a través del Auto en referencia se estableció el término probatorio por cinco (05) día(s) hábil(es) contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **únicamente** a los siguientes canales:

Correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co)

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

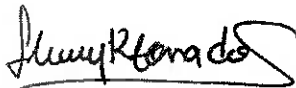
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso **e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (45) folios.

Atentamente,



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**

Coordinadora Grupo Secretaría Técnica

Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Dary Fajardo M.

Revisó: Laura Muñoz

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio  
Auto de Pruebas No. 2024014600 a tres (03) folios a doble cara

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917 3 DG 25 6 85 A 55  
Atención al usuario: (57 1) 4722000 018000 111 210 servicioscliente@472.com.co  
Minitie Concursos de Correo

Destinatario	Remitente
<b>Nombre/Razón Social:</b> JOSE JAIME VALENZUELA PANTOLA <b>Dirección:</b> BARRIO TOMAS CIRIACO DE MOSQUERA <b>Ciudad:</b> CUASPUD NUCLEO <b>Departamento:</b> NARIÑO <b>Código postal:</b> <b>Fecha admisión:</b>	<b>Nombre/Razón Social:</b> INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS <b>Dirección:</b> carrera 10 No 64-28 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Departamento:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código postal:</b> 110231201 <b>Envío:</b> RA492435109CO

DEVOLUCIÓN 7007 060 472

El usuario debe revisar cuidadosamente que todas las direcciones sean correctas y válidas en la página web: [www.472.com.co](http://www.472.com.co). El contenido de este formulario es confidencial y no debe ser compartido con terceros. [www.472.com.co](http://www.472.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-3  
CORREO CENTRALIZADO NACIONAL 2024

Fecha Pre-Admisión: 30/08/2024 14:05:37

RA492435109CO

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Frasco(gms):200		Nombre/Razón Social: JOSE JAIME VALENZUELA PANTOLA	Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
Peso Volumétrico(gms):0		Dirección: BARRIO TOMAS CIRIACO DE MOSQUERA	Dirección: carrera 10 No 64-28
Valor Declarado:50		Tel: _____	Teléfono: _____
Valor Flete:\$16.200		Ciudad: CUASPUD NUCLEO	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:50		Código Postal: _____	Código Postal: 10231201
Valor Total:\$16.200 COP		Departamento: NARIÑO	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Observaciones del cliente: <i>direccion incompleta</i>		Código Operativo: 7007060	Código Operativo: 111452
Distribuidor: <i>Rodr PHINA</i>		Causas de Devoluciones:	
Gestión de entrega: <i>1111</i>		<input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errónea <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha de entrega: <i>02 09 2024</i>		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:		Tel: _____	
Hora: _____		Cerrado: <i>1111</i>	
C.C.:		No contactado: <i>452</i>	



11114527007060RA492435109CO

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201612814, adelantado en contra del señor **JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS EL REFUGIO**, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2023008759 de 30 de agosto de 2023, inició el proceso sancionatorio No. 201612814 en contra del señor **JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS EL REFUGIO** (Folios 17 a 19)
2. A folios 20 al 21 del expediente se encuentra constancia de comunicación del auto de inicio No. 2023008759 de 30 de agosto de 2023 enviado al señor **JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS EL REFUGIO**, a través del correo electrónico: [jaimervalenciapantoja@gmail.com](mailto:jaimervalenciapantoja@gmail.com), de fecha 12 de septiembre de 2023.
3. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2024000843 de 30 de enero de 2024, traslado cargos en contra del señor **JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS EL REFUGIO**, por presuntamente infringir la normativa sanitaria de alimentos (Folios 30 al 37).
4. Mediante oficio 0800 PS – 2024005211 del 14 de febrero de 2024 se envió a la dirección electrónica: [jaimervalenciapantoja@gmail.com](mailto:jaimervalenciapantoja@gmail.com), el oficio de citación al señor **JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS EL REFUGIO**, para que personalmente o por medio de su apoderado, se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de traslado de cargos No. 2024000843 de 30 de enero de 2024. (Folio 38 y 39).
5. Teniendo en cuenta que el investigado no compareció a surtir la notificación personal del auto de traslado de cargos mencionado, se procedió a surtir el trámite mediante el envío del aviso No. 2024000102 del 21 de marzo de 2024, entregado el mismo día en el buzón del correo electrónico: [jaimervalenciapantoja@gmail.com](mailto:jaimervalenciapantoja@gmail.com), surtiéndose la notificación el día 22 de marzo de 2024 (Folios 40 al 42).
6. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al derecho del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el investigado directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

7. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, no presentó escrito de descargos (Folio 44 al 45).

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Es importante traer a colación lo señalado por el Dr. JUAN MANUEL LAVERDE ÁLVAREZ, en el capítulo IV “análisis del procedimiento administrativo sancionatorio en el CPACA”, en el libro Manual de procedimiento administrativo sancionatorio señala: 1

“Se sigue entonces que, si el objeto de la prueba son los hechos, el tema de la prueba en materia sancionatoria son los hechos relevantes constitutivos de la infracción administrativa y los que exoneren de responsabilidad al investigado.

La finalidad de la prueba, para Rocha y para Taruffo, es obtener el convencimiento o la certeza subjetiva de la autoridad que ejerce la potestad sancionadora sobre los hechos a los que refiere la prueba, en tanto se caracteriza como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la verdad de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto a lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda<sup>2</sup>”.

Por otra parte, se hace necesario hacer una acotación frente a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

*“...PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis. Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...”*

*... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

*conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso..."*

Así mismo, respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

*"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)*

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse, es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse."* (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."* (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado: *"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido,(...), por lo*

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. **Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso** (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario. ." (Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz).

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, *"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada"*.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2024004799 de 27 de marzo de 2024.

Así las cosas, encuentra este Despacho que habiéndose culminado la oportunidad procesal establecida por el término de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; el presunto infractor no presentó escrito de descargos, ni presentó y/o solicito pruebas dentro de la presente investigación (Folios 44 y 45)

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual se procederá a señalar un término de cinco (5) días hábiles, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que el señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, y/o su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar por No contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura del término probatorio por cinco (05) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No. 7100-0132-22, radicada con el No. 20223501511 del 2 de mayo de 2022, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Apoyo a Nariño, remitió a este despacho diligencias llevadas a cabo el 29 de abril de 2022, en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, propiedad del señor JOSÉ JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927. (Folio 1)
2. Acta inspección sanitaria con enfoque a riesgo a fábricas de alimentos, llevada a cabo el 29 de abril de 2022, en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS EL REFUGIO propiedad del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.513.927, donde se emitió concepto DESFAVORABLE (Reverso folio 2 al folio 5)
3. Formato de Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, realizado al producto "QUESO DOBLE CREMA, QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA MARCA LÁCTEOS VICTORIA X2500G", (Respaldo folio 5 al folio 6, empaque folio 7).
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 29 de abril de 2022, consistente en: SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL DE EMPAQUE, aplicada a las instalaciones del establecimiento LÁCTEOS EL REFUGIO, propiedad del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.87.513.927. (Respaldo folio 8 al 10).
5. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha del 7 de febrero de 2023, en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS EL REFUGIO propiedad del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927 (Folio 14 al 15).
6. Certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Ipiales, del establecimiento LÁCTEOS EL REFUGIO, propiedad del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No.87.513.927 (folio 43).
7. Acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control de fecha del 20 de noviembre de 2023, en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS EL REFUGIO propiedad del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.513.927 (Folio 27 al 29).

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO DE PRUEBAS No. 2024014600**  
**(31 de Julio de 2024)**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612814**

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación al vigilado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Verificar los antecedentes del señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir al señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO y/o Apoderado, que una vez vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE JAIME VALENCIA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.513.927, propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS EL REFUGIO, y/o a su apoderado.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María C. Bolívar  
Revisó: Andrea Viviana Martínez